



**Rad. 680013110004-2020-00316-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 17 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por CLAUDIA VEGA FLOREZ, por adolecer de falencias que impedían su admisión, las cuales fueron subsanadas por la parte actora a través del mandatario judicial el 25/11/2020 3:40 PM (Fls 85 a 94).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por **CLAUDIA VEGA FLOREZ** en contra de **LUZ YELCIDI PEREZ JAIMES, ANA LIDIA PEREZ JAIMES, JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES, FELIX JAVIER PEREZ JAIMES, CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES, SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES** y **KAROL DAYANA PEREZ VEGA** (menor), herederos determinados del causante y presunto compañero **JAIME PEREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados **LUZ YELCIDI PEREZ JAIMES, ANA LIDIA PEREZ JAIMES, JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES, FELIX JAVIER PEREZ JAIMES, CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES** y **SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En caso de optar por la notificación que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico de los demandados, **simultáneamente con copia incorporada al correo institucional**, [j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de tener certeza que el documento corresponda al enunciado y evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.



**TERCERO: DESIGNAR** a la **Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL** identificada con la CC No 37.827.856 de Bucaramanga y portadora de la TP No 43.100 del C S de la J, quien se ubica en la Carrera 16 No 35-18 Oficina 701 de Bucaramanga, Teléfono 6520856, Celular 3012222178, correo electrónico [amparoabog@hotmail.com](mailto:amparoabog@hotmail.com), como Curador Ad Litem de la menor **KAROL DAYANA PEREZ VEGA**, a fin de que la represente en el proceso de la referencia. **OFICIAR.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia para lo de su cargo.

**SEXTO:** Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación jurisprudencia reciente del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual dijo al respecto:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de económica procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado, ordena desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante **JAIME PEREZ**, ante la no necesidad de su citación.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. TEOFILO TORRES MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.547.867 de Popayán y portador de la TP de abogado No 232.992 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

| APELLIDOS     | NOMBRES | TIPO CÉDULA          | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA |
|---------------|---------|----------------------|----------|--------------------------|
| TORRES MORENO | TEOFILO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 10547867 | 232992                   |

1 - 1 de 1 registros

| # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO   |
|--------------------------|---------|--------------------|----------------------|
| 232992                   | VIGENTE | -                  | TEO.6404@HOTMAIL.COM |

registros

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Proyectó: Erika A.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **129 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia